



En la fecha paso las diligencias al Despacho para lo procedente.

Vélez, 18 de enero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez

Secretaria

Liquidatorio

SUCESION INTESTADA

Radicado: 68-861-31-84-001- 2021-00048-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto fechado 30 de noviembre de 2022.

EL RECURSO

El recurrente pide reconsiderar los argumentos expuestos en el auto ya aludido y que, por esa vía, se reponga la decisión trayendo como consecuencia que, al ser modificada, se decreten las medidas cautelares solicitadas, y que, en el evento de que ello no suceda, se conceda el recurso de apelación para que el superior resuelva.



Argumenta que la medida cautelar negada fue pedida de manera oportuna y que además se mencionaron los nombres de los arrendatarios, en tal sentido, transcribe el acápite de medidas cautelares aportado con la demanda.

Asimismo, solicita el embargo de los cánones de arrendamiento futuros (frutos) por la supuesta irregular en la administración de los mismos.

Advierte, que en la demanda de apertura de sucesión se citan como bienes propios del Causante entre otros, las mejoras construidas en el inmueble citado, asimismo, que en la Escritura N° 0417 del 30 de julio de 2010 de la Notaría Única de Barbosa Santander, mediante la cual se cumplió lo pactado en el Numeral 5 Literal B del Contrato de Transacción suscrito entre los Excónyuges Moreno-Ariza para finiquitar la Liquidación de La Sociedad Conyugal, con lo cual pretende probar que las mejoras, objeto de las medidas negadas le fueron asignadas al causante.

A la par informa que, en el hecho octavo de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, así como en la contestación de esta (Radicado 2021-034) se reconoce la existencia de esas mejoras y señala que en la demanda se pretende incluirlas como bien patrimonial de la presunta sociedad patrimonial de Hecho cuando esas mejoras fueron construidas en vigencia de la sociedad conyugal y/o con dineros pertenecientes a esta.



Concluye que, resulta procedente decretar el embargo y secuestro de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento (frutos) que produzca el inmueble a futuro.

De otro lado, la parte pasiva describió traslado del mismo y afirmó que no es cierto que el bien haga parte de la sociedad Patrimonial y que esté siendo administrado irregularmente, que las mejoras se encuentran arrendadas actualmente y que los cánones de arrendamiento forman parte del acervo hereditario de los gananciales y corresponden a la compañera permanente del causante, además, que tienen derecho a usufructuarlo hasta tanto no se demuestre lo contrario, ya que es el fruto del trabajo de esa unión familiar y el medio que tienen para sufragar sus necesidades básicas.

Refiere que está de acuerdo con el embargo, pero se opone al secuestro atendiendo a que la viuda y sus hijos deben seguir usufructuando el inmueble pues es el fruto de su trabajo.

Manifiesta que en el sentido de embargar y secuestrar el inmueble "Lote de terreno" N° 10, manzana 18 cuya área es de 60:00 metros cuadrados no se opone, pues jurídicamente se desconoce de qué consta dicho inmueble, pero se opone a la medida de secuestro pues considera que quienes deben seguir usufructuando el bien son la viuda y los hijos, así mismo, se opone a la solicitud de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento por la misma razón.



Menciona que el petente desconoce la realidad de la situación actual del inmueble, porque son los mismos herederos quienes exigen los frutos, pero no informan cómo o de qué manera seguirán aportando en la medida de sus correspondientes cuotas para el sostenimiento del inmueble, el mismo que la señora LIGIA AFRICANO MORA sostiene gracias a esos frutos.

En cuanto a la titularidad de dominio de las mejoras refiere que no es cierto que el causante era el propietario de las mejoras construidas, pues cuando conformó la unión con la señora Ligia, solo se contaba con una casa lote de un piso techado en teja de zinc.

Arguye, que en el 2010 fue cuando se llevó a cabo la liquidación de sociedad conyugal y el causante recibió por gananciales el lote de terreno de 60:00 metros cuadrados, pero las mejoras en esa fecha no existían, pues fueron conseguidas durante la Unión Marital de Hecho con Ligia Africano Mora y finalmente, depreca que los herederos reclaman frutos civiles que no les corresponden.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse inicialmente que el recurso objeto de estudio fue interpuesto en tiempo y del mismo se corrió traslado a la parte pasiva, quien descorrió traslado.

Ahora bien, primeramente debe aclararse que aunque en el



auto recurrido se anunció que: *“En cuanto a la pretendida “restitución de frutos” el juzgado se abstiene de ordenarlos ya que, de una parte, solo se solicitó el embargo del bien ya dicho sin que se hiciera pedimento sobre los aparentes arriendos que el mismo generara, y de otra, porque se reclama y/o se pide la devolución o restitución de los que son producidos, presuntamente, por “las mejoras” que en él se hicieron”* se observa que en acápite de medidas de la demanda si se había realizado solicitud de cautelas, solamente que no se referencio cual medida; esto mismo sucedió con las mejoras del inmueble. Asimismo, también se había pedido el embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al valor de los cánones de arrendamiento.

Seguidamente, es pertinente señalar que no se repondrá lo decidido en el auto objeto de recurso, atendiendo a que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 EMBARGOS numeral segundo del Código General del Proceso que reza *“El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. (...)”*

Atendiendo a ello, al momento de materializarse la medida mediante el secuestro, tanto el inmueble como del producido quedan bajo la tutela del secuestro designado.



En consecuencia, no se repondrá el auto 30 de noviembre de 2022, sin embargo, por ser este objeto de apelación y haberse interpuesto en subsidio este recurso, el mismo será concedido de acuerdo a lo establecido en el art 321 numeral 8 del Estatuto Procesal Vigente.

En cuanto a la prueba trasladada (artículo 174 del CGP) de la demanda de declaración de unión marital de hecho y contestación de la misma, la misma será negada atendiendo a que dentro del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado 2021-034 que cursa en este Juzgado, aún no ha sido objeto de debate.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 30 de noviembre de 2022, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 30 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa. Envíese el Link el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de San Gil, para que surta el recurso de alzada y déjese constancia de la acción en el expediente electrónico.



NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 009
Fecha: 10 de febrero de 2023

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf0f77f875c1fbe5a2079139f1f12120fb5f3b0fcca43b25d4c1d91cbb9ff4a**

Documento generado en 09/02/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>